



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfa Trading Sas	Heald Center Sas	09/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Luz Elena Botero Gallego	09/09/2020	Auto Decide - Autoriza Retiro Demanda 02
08001418901320200009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Rafael Gregorio Davila Stand	07/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Luis Latorre Cokies	15/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200037400	Tutela	Bernardo Jose Villamizar	Neocross	15/09/2020	Fijacion Estado - Admite Y Requiere
08001418901320200033200	Tutela	Danny Céspedes Cadrasco	Axa Colpatria Seguros S.A.	10/09/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

67944f22-50b2-445f-83be-f7267976631d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190026900	Tutela	Jose Guell Garcia	Hospital Local De Candelaria Y Otro	15/09/2020	Fijacion Estado - No Accede A Reposición
08001418901320200036900	Tutela	Magaly Garcia Paez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A, Instituto Departamental De Transito Y Transporte Del Atlántico	14/09/2020	Fijacion Estado - Admite. 04
08001400302220180060900	Verbales Sumarios	Arnulfo Aureliano Gonzales Tete Y Otro	Edith Herrera De Gonzales, Maria Concepcion Pcheco	09/09/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Y Señala Honorarios De Perito 02

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

67944f22-50b2-445f-83be-f7267976631d



PROCESO: TUTELA
RADICACION: 080014003022-2020-00374-00
ACCIONANTE: BERNARDO JOSÉ VILLAMIZAR RIVERA
ACCIONADA: NEOCROSS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2020. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La Dra. PATRICIA LUCÍA OROZCO DIAZGRANADOS, afirmando actuar en representación legal del señor BERNARDO JOSÉ VILLAMIZAR RIVERA, presentó solicitud de tutela contra INVERSIONES NEOCROSS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Atendiendo que no se allega el poder para el trámite de esta demanda, se requiere a la profesional del derecho a fin que lo aporte con el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena que se resuelva desfavorablemente el amparo por ausencia del derecho de postulación. De igual manera deberá informar la dirección electrónica de su representado y su domicilio.

De otra parte, de los hechos del libelo surge necesario vincular al trámite a las entidades TRANSUNIÓN Y CIFIN S.A.

Siendo que la acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; se habrá de iniciar este trámite constitucional y en consecuencia el juzgado

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la Dra. PATRICIA LUCÍA OROZCO DIAZGRANADOS, afirmando actuar en representación legal del señor BERNARDO JOSÉ VILLAMIZAR RIVERA, contra INVERSIONES NEOCROSS. -
2. Vincular al presente trámite a las entidades TRANSUNIÓN Y CIFIN S.A. -
3. Requiérase a la profesional del derecho PATRICIA LUCÍA OROZCO DIAZGRANADOS para que, de manera inmediata al recibido de la notificación del presente proveído, allegue al correo institucional de este despacho judicial el poder que la faculte para promover la presente demanda, con el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena que se resuelva desfavorablemente el amparo por ausencia del derecho de postulación. De igual manera, deberá informar la dirección electrónica de su representado y su domicilio.
4. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
5. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
6. Notificar mediante correo institucional a los sujetos de este trámite constitucional y entregar copia de la solicitud a las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico – Piso 6º
Barranquilla – Atlántico
J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715cd402d4a89727120531320e82d6d6fc5919edd19aa9b70f1814f5544b7515

Documento generado en 15/09/2020 12:16:17 p.m.



RADICACIÓN: 08001418901320200028700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFA TRADING S.A.
DEMANDADO: HEALTH CENTER S.A.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La parte demandante, sociedad ALFA TRADING S.A.S con Nit. 830.041.488-7 a través de apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de HEALT CENTER SAS con NIT. 900.347.076-4, para el cobro de unas facturas de venta.

Entra el Despacho a resolver sobre el mérito ejecutivo del documento contentivo de la obligación a que hace relación el demandante y se procede a estudiar si en el mismo consta una obligación, clara, expresa y exigible.

Sobre el particular el artículo 422 del C.G.P. entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Esa misma Codificación exige de fondo para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que las facturas aportadas no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada HEALT CENTER S.A.S, ya que no aparecen recibidas por dicha sociedad, sino por un tercero, STRONGMED COLOMBIA SAS, identificado con NIT N° 900.452.183-3, contra el cual no están dirigidas la pretensiones del libelo.

De hecho, las facturas de venta Nos. 90073, 90194, 90481, 90931, 90976, 91034, 91327, 91825, 92634 por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago no fueron allegadas con la demanda, y las anexadas no provienen de la parte ejecutada, según lo exige el artículo 422 del C.G.P., y al no acreditarse una obligación en su contra, se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ALFA TRADING S.A.S con Nit. 830.041.488-7, contra HEALT CENTER S.A.S, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 16f4aalladc2857880d70ecdaaca99992303b114920c28aef3015dc27f7a54ae
Documento generado en 14/09/2020 04:38:46 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320200033200

ACCIONANTE: DANNI CESPEDES CADRASCO CC. 3.709.763

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre diez (10) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante el 10 de septiembre de 2020 atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada DANNI CESPEDES CADRASCO CC. 3.709.763 contra la sentencia de fecha septiembre siete (7) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb215800ae503b60f5b6aa5862888e7a74b9daf1a641a7d651a6880fec416dfd

Documento generado en 10/09/2020 04:51:02 p.m.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014189-013-2020-00369-00

ACCIONANTE: MAGALIS ESTHER GARCIA PAEZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL ATLANTICO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARÍA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRÁNSITORIO).
Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

La señora MAGALIS ESTHER GARCIA PAEZ actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y a la garantía de los derechos adquiridos.

Así mismo, se ordenará la vinculación de la EPS SURA, de conformidad con los hechos narrados dentro de la presente acción.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de Tutela que presenta la señora MAGALIS ESTHER GARCIA PAEZ actuando en nombre propio, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y a la garantía de los derechos adquiridos.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación al presente trámite de la EPS SURA, en razón de las consideraciones anotadas.

TERCERO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionadas y a la vinculada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

CUARTO: Notifíquese a los interesados la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08035153394f64a9bed32dcebdbc5182b9d640a96bdf9a7bd46b57a8ca74f600

Documento generado en 15/09/2020 02:02:25 p.m.



RADICACION: 080014003-022-2018-00609-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARNULFO AURELIANO GONZALEZ TETE CC. 7.419.710 Y OTRA

DEMANDADA: MARIA CONCEPCION PACHECO DE MORON CC. 22.323.716

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante en audiencia celebrada el 04 de marzo de la presente anualidad, a fin de que se acreditara la notificación de la demandada MARIA CONCEPCION PACHECO. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez examinado el presente proceso se evidencia acta de audiencia¹ de fecha 04 de marzo de 2020, en la que se resolvió requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de esa fecha, se acreditara en el expediente el cumplimiento de la notificación de la demandada MARIA CONCEPCION PACHECO, igualmente se indicó que el incumplimiento de lo ordenado tendría desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda con la correspondiente fijación de gastos periciales y condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Décrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Señalar como honorarios definitivos del perito LUIS ENRIQUE BARRANCO ZAMORA, la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.
3. Décrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandante.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd5dfaf13fbae667b581a6d94497ee7d4a1772231558911c6b1d1740f04cb5**
Documento generado en 09/09/2020 03:13:18 p.m.

¹ Ver folio 197 del plenario.



RAD: 08001418901320190018800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" NIT:
811.022.688-3

DEMANDADO: LUZ ELENA BOTERO GALLEGO CC. 42.900.133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

La presente demanda ejecutiva, con memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita retiro de la presente demanda y anexos, el cual fue anexado con posterioridad al auto del requerimiento; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, Septiembre nueve (09) de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 30 de enero de 2020 por medio del que solicita retiro de la presente demanda y sus anexos.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que la presente demanda es ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" NIT: 811.022.688-3 contra la señora LUZ ELENA BOTERO GALLEGO CC. 42.900.133; que mediante providencia¹ de fecha agosto 5 de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$7.076.116.00 más intereses de mora, igualmente se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante oficios 2825 y 4018 de agosto 5 y octubre 25 de 2019 respectivamente; sin embargo fueron allegados al plenario sin ser materializados.

Una vez examinada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, se evidencia a folio 6 del plenario que ostenta facultades para solicitar el retiro de la demanda; así mismo, se observa que no se encuentra notificada la parte demandada y que si bien se decretaron medidas cautelares no fueron materializadas, teniendo en cuenta los oficios de embargo allegados con el trámite de la solicitud de retiro.

¹ Ver folio 25 del plenario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, considera el despacho procedente la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva, por lo que se impartirá el trámite correspondiente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Autorícese el retiro de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" NIT: 811.022.688-3 contra la señora LUZ ELENA BOTERO GALLEGO CC. 42.900.133; de conformidad a la expuesto en precedencia.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, bien sea digital o de forma física.
3. Sin condena en costas.
4. Realícense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c26916c2b888b13c6ec5b6b3e0c374c98d1ddf8430ce0a8ea2b734f77cfd635

Documento generado en 09/09/2020 02:50:25 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00315-00

DEMANDANTE: "COOEFFECTICREDITOS"

DEMANDADA: LUIS LATORRE COQUIES y ARMANDO GRANADOS HERNANDEZ,

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir
Barranquilla, 15 de septiembre de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda presentada a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago de la Cooperativa Promotora de Bienes y Servicios Logísticos y Efectivos de Colombia "COOEFFECTICREDITOS", identificada con NIT No. 900.470.625-3, en contra de los señores LUIS LATORRE COQUIES identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.094 y ARMANDO GRANADOS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.12.536.546, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Código de verificación:
e5e63973c30b1f9836433ff258bea5149861d9a355f9ba1d63ba18782b4f39c9
Documento generado en 15/09/2020 10:29:10 a.m.



RADICACION: 08001418901320190026900

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSÉ GUELL GARCÍA

ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CANCELARIA Y/O ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente de incidente de desacato, junto con escrito presentado por el incidentalista el día 3 de agosto de 2020 a través del correo institucional, presentando recurso de reposición en contra del proveído de fecha 28 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se advierte recurso de reposición interpuesto por el incidentalista contra el auto que resolvió abstenerse de imponer sanción por desacato de julio 28 de 2020, aduciendo que ha realizado las actuaciones ordenadas por este despacho y que ha cumplido con la carga probatoria que se le ha exigido.

El recurso de reposición interpuesto el día 3 de agosto de 2020, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le ha surtido el traslado de ley; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

Es de señalar que de conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones, tal fue establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996.

Revisado el expediente y sus anexos, se advierte que la decisión tomada por este operador se basó en el material probatorio allegado oportunamente al expediente por las partes, y precisamente en el auto que ordenó abrir este trámite incidental¹, se requirió a la parte incidentante para que de forma inmediata remitiera copia de las peticiones que realizó a los incidentados el 15 de marzo y 27 de julio de 2018, decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico joseguell@hotmail.com, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo del correo institucional:

¹ Auto de fecha 14 de julio de 2020



Así las cosas, se encuentra acreditado que se cumplió con la debida notificación al incidentalista por medio del correo que éste menciona en el recurso, al que también se le remitió la providencia que ahora recurre, sin que este se haya pronunciado en el término otorgado. Adicionalmente, este despacho a fin de corroborar el cumplimiento por parte de las entidades accionadas, trató varias veces de comunicarse al abonado telefónico del actor 3007554042, sin respuesta, desconociendo los inconvenientes de comunicación que ahora señala, pero que no lo excusan de haber remitido la información que se le exigió con anterioridad.

Recuérdese que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, (art. 164 del C.G.P.), por lo que no podía este despacho proferir una decisión en contra de la evidencia existente o separarse por completo de los hechos debidamente probados o resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, es por ello que al existir a folio 70 del expediente respuesta emitida por la Gerente y Representante Legal de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO al accionante, enviada a través de Servientrega de la cual se probó su trazabilidad, sin que fuere posible a este despacho hacer valoración de dicha respuesta por cuanto no obraba en el expediente prueba de las peticiones presentadas por el señor Guell García, a pesar de haber sido requerido para dicho fin, la conclusión a que se llegó es que la respuesta emitida cumplía con los requisitos impartidos por la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia respecto a este tema, es decir, resolvía de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado, y además ya había sido puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición interpuesta contra la providencia de fecha 28 de julio de 2020, atendiendo el principio de la carga de la prueba y la preclusividad de la actividad probatoria, dispuestos en los artículos 167 y 173 del C.G.P., normas procesales que resultan aplicables al trámite constitucional, tal se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el señor José Guell García, contra la providencia de fecha 28 de julio de 2020, de conformidad con los motivos consignados.
2. Notifíquese este auto a las partes por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a0e2e1de492752101126a4b4cd7c7a332c67b0f15713c4d9092eaac9c7b29a
Documento generado en 15/09/2020 01:12:09 p.m.